

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-06-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	5/06/2023	
FECHA FINAL	5/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3121	25269600000020180000800	0016	5/06/2023	Fijación en estado	NAVARRERE LEAL - EDWIN ALEXANDER : AI 187 DEL 27/02/2023 DECLARA TIEMPO FISICO.//ARV CSA//
3121	25269600000020180000800	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JIMENEZ PRADA - LIBARDO : AI 187 DEL 27/02/2023 DECLARA TIEMPO FISICO.//ARV CSA//
8244	25430600066020190071800	0016	5/06/2023	Fijación en estado	DIANA PAOLA - VASQUEZ CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 442/23 //ARV CSA//
10808	11001600000020190273500	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JORGE STEVEN - MURILLO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto que declara desierto el recursos contra AI 1304/22 DEL 9/12/2022. //ARV CSA//
31809	11001600002820200128700	0016	5/06/2023	Fijación en estado	CLAUDIA HASBLEIDY - MARTIN JAIMES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto concediendo redención AI 441/22 //ARV CSA//
35643	11001600002320170875500	0016	5/06/2023	Fijación en estado	WILDER DANIEL - CANO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Tiempo físico en detención AI 425/23 //ARV CSA//
38596	11001600001320168032200	0016	5/06/2023	Fijación en estado	VIVIANA MARCELA - TORRES CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto negando redención AI 397/23 //ARV CSA//
39609	11001600001320220163000	0016	5/06/2023	Fijación en estado	YESICA MARILU - ARRIACHE MATOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 421/23 //ARV CSA//
43274	11001600001520170193000	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JERSON - BARRIOS CHANCHANDAMANDU* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extrinción AI 412/23 //ARV CSA//
43524	11001600001320200111200	0016	5/06/2023	Fijación en estado	YHORGUIN ESNEYDER - DUARTE ALZA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2023 * Auto negando redención AI 398/23 //ARV CSA//
45416	11001600072120190119500	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JUAN YOSSEP - SALAS VILLARRAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2023 * Auto concediendo redención, niega redención de 12 horas de trabajos excedidas en el mes de abril de 2021, y se abstiene de reconocer 100 horas de estudio del mes de agosto de 2022 AI 405/23 //ARV CSA//
47224	11001600001920070445400	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JOSE ALFONSO - PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 449/23 //ARV CSA//
49886	11001600002320190105100	0016	5/06/2023	Fijación en estado	BRAHIAM MANUEL - SOTELDO COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redención AI 494/23 //ARV CSA//
52571	11001600000020200020000	0016	5/06/2023	Fijación en estado	JOAN SEBASTIAN - RIAÑO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 348/23 //ARV CSA//
53302	11001600001520158023100	0016	5/06/2023	Fijación en estado	ARNOLD DARIO - OCHOA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 443/23 //ARV CSA//
59455	11001600002320200156900	0016	5/06/2023	Fijación en estado	HEYLER ANDRES - MUÑOZ CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 444/23 //ARV CSA//
65647	11001600001920190115000	0016	5/06/2023	Fijación en estado	MICHAEL JULIAN - GARZON ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/04/2023 * Tiempo físico en detención AI 389/23 //ARV CSA//
68129	11001600001520180458400	0016	5/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - SIERRA GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2023 * NO REPONE AI 1022/22 DEL 22/09/2023 QUE REVOCO LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION. AI 367/23 //ARV CSA//
93024	11001600001520170568100	0016	5/06/2023	Fijación en estado	PABLO ANDRES - VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 287 //ARV CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23
Sentenciados: 1. Edwin Alexander Navarrete Leal
2. Libardo Jiménez Prada
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: 1 y 2 Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declarara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocadas por los internos **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá condenó a **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**, respectivamente, como coautor y determinador responsables del delito de homicidio agravado; en consecuencia, les impuso veinte años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponden a **200 meses** y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada** se encuentran privados de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó la orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 3 de febrero de 2020 esta instancia judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **doscientos diecinueve (219) meses y seis**

(6) días de prisión y el mismo quantum para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; y, **2 meses y 12 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

Mientras al interno **Libardo Jiménez Prada** se le han reconocido los siguientes Montos: **1 mes y 19 días** en de 7 de octubre de 2019; **7 meses y 11.5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses y 13 días** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Declaratoria de privación de la libertad del interno Edwin Alexander Navarrete Leal.

Corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Edwin Alexander Navarrete Leal** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facatativá, posteriormente acumulada jurídicamente, por lo que finalmente se fijó un monto de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar como pena acumulada.

Ahora bien, por dicha sanción penal el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha 27 de febrero de 2023, ha descontado **54 meses y 20 días** de la pena acumulada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención	
19-12-2019		04 días
24-11-2020		07 días
18-03-2021	1 mes y	01.5 días
02-07-2021	1 mes y	28.5 días
27-09-2021	1 mes y	19 días
25-02-2022	1 mes,	07 días y 12 horas
06-06-2022	1 mes y	07 días
12-09-2022	2 meses y	12 días
Total	10 meses	06 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 54 meses y 20 días con el reconocido por concepto de redención de pena, 10 meses, 6 días y 12 horas, arroja un monto global de **64 meses, 26 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 27 de febrero de 2023, al interno **Edwin Alexander Navarrete Leal** le falta por cumplir **154 meses, 9 días y 12 horas** de la pena acumulada de **219 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó.

Declaratoria de privación de la libertad del interno Libardo Jiménez Prada.

Para efectos de realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Libardo Jiménez Prada**, conviene evocar que el interno purga una pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, acorde con la modificación que de esta efectuó el 27 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Sanción penal por la que el sentenciado **Libardo Jiménez Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018; en consecuencia, a la fecha 27 de febrero de 2023, ha descontado **54 meses y 20 días** de la sanción penal irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención	
07-10-2019	1 mes y	19 días
02-07-2021	7 meses y	11.5 días
06-12-2021	2 meses y	13 días
Total	11 meses	13 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 54 meses y 20 días con el reconocido por concepto de redención de pena,

11 meses, 13 días y 12 horas, arroja un monto global de **66 meses y 3 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 24 de febrero de 2023, al interno **Libardo Jiménez Prada** le falta por cumplir **133 meses, 26 días y 12 horas** de la pena de **doscientos (200) meses de prisión** que se le irrogó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de los internos.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con el fin de que remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, de los sentenciados **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**.

Incorporar a la actuación la Resolución 459 / 2023 de la Jurisdicción Especial Para La Paz Salas de Justicia Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con la que rechaza la solicitud de sometimiento a la JEP y otorgamiento de beneficios elevada por **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

Incorporar a la actuación oficio 114 CPMSBOG OJ 13052, con la observación que en el referido oficio solo se aportó cartilla biográfica del penado **Edwin Alexander Navarrete Leal**; además, señala certificados de redención de los meses de enero a junio de 2022, mensualidades que fueron objeto de reconocimiento en proveído 985/22 de 12 de septiembre de 2022.

Finalmente, infórmese al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI se observa que registra dos actuaciones más, esto es, las contentivas de los radicados 2526960000020180000800 y 25269600038820180035700 las cuales fueron objeto de acumulación por cuenta de esta autoridad.

Entérese de la presente determinación a los penados en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23
Sentenciados: 1. Edwin Alexander Navarrete Leal
2. Libardo Jiménez Prada
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: 1 y 2 Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declarara tiempo de privación de la libertad

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, a la fecha, 27 de febrero de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **sesenta y cuatro (64) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** de la pena acumulada de doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Libardo Jiménez Prada**, a la fecha, 27 de febrero de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **sesenta y seis (66) meses, tres (3) días y doce (12) horas** de la pena de doscientos (200) meses de prisión que se le fijó por el delito de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 18/05/23
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Edwin Alexander Navarrete
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 1070906754.

El Notificado, _____

El Secretario(a) _____

RE: AI No. 187/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3121 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de mayo de 2023 18:26

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 187/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3121 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008-00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23
Sentenciados: 1. Edwin Alexander Navarrete Leal
2. Libardo Jiménez Prada
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: 1 y 2 Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declarara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocadas por los internos **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 7 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá condenó a **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**, respectivamente, como coautor y determinador responsables del delito de homicidio agravado; en consecuencia, les impuso veinte años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 27 de noviembre de 2018, fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, en el sentido de señalar que las penas privativas de la libertad y de inhabilitación de derechos y funciones públicas, corresponden a **200 meses** y, confirmó en lo demás. Fallo que adquirió firmeza el 21 de marzo de 2019.

En pronunciamiento de 24 de julio de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada** se encuentran privados de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, fecha en que se materializó el orden de captura, se legalizó esta y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 3 de febrero de 2020 esta instancia judicial, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Edwin Alexander Navarrete Leal** en los procesos con radicados 25269 60 00 000 2018 00008-00 y 25269 60 00 388 2018 00357-00, de manera tal que le fijó una pena acumulada de **doscientos diecinueve (219) meses y seis**

(6) días de prisión y el mismo quantum para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar.

La actuación da cuenta de que al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se le ha reconocido redención de pena por trabajo y estudio, en los siguientes montos: **4 días** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **17 días** en auto de 24 de noviembre de 2020; **1 mes y 1.5 días** en auto de 18 de marzo de 2021; **1 mes y 28.5 días** en providencia de 2 de julio de 2021; **1 mes y 19 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 25 de febrero de 2022; **1 mes y 7 días** en auto de 6 de junio de 2022; y, **2 meses y 12 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

Mientras al interno **Libardo Jiménez Prada** se le han reconocido los siguientes Montos: **1 mes y 19 días** en de 7 de octubre de 2019; **7 meses y 11.5 días** en auto de 2 de julio de 2021; y, **2 meses y 13 días** en auto de 6 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Declaratoria de privación de la libertad del interno **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

Corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Edwin Alexander Navarrete Leal** y, en ese orden, verificar el lapso que el nombrado ha descontado, de la sanción impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, posteriormente acumulada jurídicamente, por lo que finalmente se fijó un monto de **doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar como pena acumulada.

Ahora bien, por dicha sanción penal el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018, de manera que, a la fecha 27 de febrero de 2023, ha descontado **54 meses y 20 días** de la pena acumulada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
19-12-2019			04 días
24-11-2020			07 días
18-03-2021	1 mes	y	01.5 días
02-07-2021	1 mes	y	28.5 días
27-09-2021	1 mes	y	19 días
25-02-2022	1 mes,		07 días y 12 horas
06-06-2022	1 mes	y	07 días
12-09-2022	2 meses	y	12 días
Total	10 meses		06 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 54 meses y 20 días con el reconocido por concepto de redención de pena, 10 meses, 6 días y 12 horas, arroja un monto global de **64 meses, 26 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 27 de febrero de 2023, al interno **Edwin Alexander Navarrete Leal** le falta por cumplir **154 meses, 9 días y 12 horas** de la pena acumulada de **219 meses y 6 días de prisión** que se le irrogó.

Declaratoria de privación de la libertad del interno Libardo Jiménez Prada.

Para efectos de realizar seguimiento al cumplimiento de la pena irrogada a **Libardo Jiménez Prada**, conviene evocar que el interno purga una pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado, acorde con la modificación que de esta efectúo el 27 de noviembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Sanción penal por la que el sentenciado **Libardo Jiménez Prada** se encuentra privado de la libertad desde el 7 de agosto de 2018; en consecuencia, a la fecha 27 de febrero de 2023, ha descontado **54 meses y 20 días** de la sanción penal irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención		
07-10-2019	1 mes	y	19 días
02-07-2021	7 meses	y	11.5 días
06-12-2021	2 meses	y	13 días
Total	11 meses		13 días y 12 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 54 meses y 20 días con el reconocido por concepto de redención de pena,

11 meses, 13 días y 12 horas, arroja un monto global de **66 meses y 3 días y 12 horas de pena purgada**; situación que permite colegir que, a la fecha, 24 de febrero de 2023, al interno **Libardo Jiménez Prada** le falta por cumplir **133 meses, 26 días y 12 horas** de la pena de **doscientos (200) meses de prisión** que se le irrogó.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de los internos.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFICIESE** a la Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, con el fin de que remita a esta sede judicial los certificados de cómpitos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, de los sentenciados **Edwin Alexander Navarrete Leal** y **Libardo Jiménez Prada**.

Incorporar a la actuación la Resolución 459 / 2023 de la Jurisdicción Especial Para La Paz Salas de Justicia Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con la que rechaza la solicitud de sometimiento a la JEP y otorgamiento de beneficios elevada por **Edwin Alexander Navarrete Leal**.

Incorporar a la actuación oficio 114 CPMSBOG OJ 13052, con la observación que en el referido oficio solo se aportó cartilla biográfica del penado **Edwin Alexander Navarrete Leal**; además, señala certificados de redención de los meses de enero a junio de 2022, mensualidades que fueron objeto de reconocimiento en proveído 985/22 de 12 de septiembre de 2022.

Finalmente, infórmese al penado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI se observa que registra dos actuaciones más, esto es, las contentivas de los radicados 25269600000020180000800 y 25269600038820180035700 las cuales fueron objeto de acumulación por cuenta de esta autoridad.

Entérese de la presente determinación a los penados en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta de los nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado N° 25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23
Sentenciados: 1. Edwin Alexander Navarrete Leal
2. Libardo Jiménez Prada
Delitos: Homicidio agravado
Violencia intrafamiliar
Reclusión: 1 y 2 Cárcel Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declarara tiempo de privación de la libertad

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Edwin Alexander Navarrete Leal**, a la fecha, 27 de febrero de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **sesenta y cuatro (64) meses, veintiséis (26) días y doce (12) horas** de la pena acumulada de doscientos diecinueve (219) meses y seis (6) días de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio agravado y violencia intrafamiliar, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar que, el sentenciado **Libardo Jiménez Prada**, a la fecha, 27 de febrero de 2023, ha descontado entre privación física de la libertad y redenciones de pena un monto global de **sesenta y seis (66) meses, tres (3) días y doce (12) horas** de la pena de doscientos (200) meses de prisión que se le fijó por el delito de homicidio agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFICÓ JESE Y CUMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25269 60 00 000 2018 00008 00
Ubicación: 3121
Auto N° 187/23

OERB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 18-05-23
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia
- Libardo Jimenez Prada
informandole que contra la misma proceden los recursos
de Ley
El Notificado, - 1040964877
El(a) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 187/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3121 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 17 de mayo de 2023 18:26**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 187/23 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023 - NI 3121 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 442/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Medía Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Madrid - Cundinamarca, condenó a **Diana Paola Vásquez Castillo** por el delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, **Diana Paola Vásquez Castillo**, se encuentra privada de la libertad desde el 14 de noviembre de 2020¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Diana Paola Vásquez Castillo** se allegaron los certificados de cómputos 18140290, 18296807, 18391667, 18477483, 18585865, 18672301 y 18748020 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18140290	2021	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18140290	2021	Marzo	132	Estudio	156	26	11	132	11 días
18296807	2021	Septiembre	24	Estudio	156	26	02	24	02 días
18391667	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18391667	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18391667	2021	Diciembre	102	Estudio	150	25	17	102	08,5 días
18477483	2022	Enero	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
18477483	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18477483	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18585865	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18585865	2022	Mayo	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18585865	2022	Junio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
18672301	2022	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18672301	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18672301	2022	Septiembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
18748020	2022	Octubre	108	Estudio	144	24	19	108	09 días
18748020	2022	Noviembre	0	Estudio	X	X	X	X	X
18748020	2022	Diciembre	06	Estudio	X	X	X	X	X
		Total	1782	Estudio				1776	148 días

Lo primero que corresponde indicar es que para la mensualidad de noviembre de 2022 no se registraron horas de actividad alguna para redención, pues el reporte figura en **"cero"**, adicionalmente tanto para el

¹ Conforme se registró en la cartilla biográfica y en el sistema penitenciario y carcelario SISIEPC WEB.

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 442/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

citado mes como para el de diciembre de 2022 la evaluación del estudio fue **"deficiente"**, de manera que al no satisfacerse las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para esos ciclos no hay lugar a ninguna redención de pena.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro, para la interna **Diana Paola Vásquez Castillo** se acreditaron **1776 horas de estudio** realizado durante los meses de febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y de enero a octubre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de ciento cuarenta y ocho (148) días o **cuatro (4) meses y veintiocho (28) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos ($1776 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 296 \text{ días} / 2 = 148 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta allegados por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el lapso a reconocer se le calificó en grados de **"BUENA Y EJEMPLAR"**; además, la dedicación de la sentenciada en los cursos de **"CREACION ARTISTICA y PROGRAMA DE INDUCCION AL TRATAMIENTO PENITENCIARIO"**, educación informal, fueron valorados durante el tiempo consagrado a ellos como **"sobresalientes"**, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**, por concepto de redención de pena por estudio un total **cuatro (4) meses y veintiocho (28) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Diana Paola Vásquez Castillo**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario, a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 442/23
Sentenciada: Diana Paola Vásquez Castillo
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: RM El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Diana Paola Vásquez Castillo**, por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses y veintiocho (28) días** con fundamento en los certificados 18140290, 18296807, 18391667, 18477483, 18585865, 18672301 y 18748020, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de seis (6) horas de estudio del mes de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

25430 60 00 660 2019 00718 00
Ubicación: 8244
Auto N° 442/23



OERB. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 18 05 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Diana Paola Vásquez Castillo
Firma Diana Vásquez
Cédula 1192802767
Recebo copia

RE: AI No. 442/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 8244 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 11:19**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 442/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 8244 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 438/23
Sentenciado: Jorge Steven Murillo Moyano
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y porte de estupefacientes agravado
Reclusión: La Modelo
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Declara desierto recursos

ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el penado **Jorge Steven Murillo Moyano** contra el auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022 que, de una parte, le reconoció redención de pena y, de otra, le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de septiembre de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Steven Murillo Moyano** en calidad de autor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, multa de 1.414 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el interno se encuentra privados de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, conforme verifica la ficha técnica visible a folio 3 del cuaderno EPMS.

Al penado **Jorge Steven Murillo Moyano** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 11 días** en auto de 21 de junio de 2022; y, **1 mes** en auto de 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** como

principal y subsidiario contra el auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentaron en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, adición, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, con todo y que el interno interpuso recursos de reposición y apelación tal y como se observa en el escrito allegado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues, nótese que el recurrente más allá de afirmar que "*cumpro a cabalidad todos los requisitos para la concesión del subrogado de la Libertad Condicional*", no refuta la postura del Juzgado, no indica los motivos de su inconformismo, esto es, el porqué, en su criterio, esta instancia debería adoptar una decisión diferente a la opugnada, pues obsérvese que se enfocó a deprecar la realización de la visita de arraigo, aunque este aspecto no fue objeto de estudio en el auto confutado.

Tal situación evidencia la ausencia de disquisición alguna tendiente a atacar los razonamientos plasmados en la decisión que le negó la libertad condicional, toda vez, que no refirió ni logra extraerse de su escrito que aspectos de la providencia recurrida considera deben enmendarse ni cual la razón para ello, es decir, omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde, de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada; en consecuencia, al desconocerse por completo sus reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar, lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por total carencia de sustentación.

Tal afirmación, obedece, insístase, a que el reclamante se circunscribió a promover el recurso pero no adujo argumento factico, jurídico o probatorio alguno que permita siquiera inferir que aspectos de la decisión recurrida deben ser enmendados, es decir, no manifestó cuáles son los equívocos, yerros o desaciertos de la providencia que deban rectificarse, reformarse, adicionarse o revocarse, pues nótese que el opugnador no esgrimió crítica o refutación alguna destinada a controvertir las razones de hecho y derecho expresadas en el auto 1304/22 de 9 de diciembre de 2022 con el que, entre otras cosas, se negó el subrogado de la libertad condicional, por el contrario, se limitó a

referir que cumple con los requisitos para acceder al beneficio; además de aceptar que hacía falta la visita de confirmación de arraigo, familiar y social, lo que denota que, efectivamente, no se satisfacían todos los presupuestos que se exigen para la procedencia del mecanismo liberatorio.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido¹:

"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene" (negrilla fuera del texto).

Entonces, acorde con lo expuesto y como quiera que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad ni menos cuál es su pretensión, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquél, exhibe la decisión recurrida y que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia; en consecuencia, no queda alternativa distinta a la de declarar desierto el recurso interpuesto.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de apelación propuesto al momento de ser notificada la decisión recurrida, toda vez que no se estableció de manera correcta y concreta las razones por las cuales difería de la decisión con la que esta instancia, entre otros aspectos, negó la libertad condicional.

Bajo tales presupuestos se concluye, entonces, que, aunque **Jorge Steven Murillo Moyano** interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; en consecuencia, no queda alternativa distinta a declarar desiertos los medios de impugnación propuestos.

¹ Sala de Casación Penal. Radicación 19210 del 2 de julio de 2002. M.P. Edgar Lombana Trujillo

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho el memorial suscrito por el sentenciado **Jorge Steven Murillo Moyano** en el que, nuevamente, solicita el subrogado de la libertad condicional; en consecuencia, como esta sede judicial en auto 140/23 de 10 de febrero de 2023 le negó el citado mecanismo liberatorio no solo porque el establecimiento carcelario en el marco del tratamiento penitenciario progresivo que le corresponde aplicar a las personas privadas de la libertad con el propósito de lograr su resocialización lo registraba en fase "Alta" sino también porque en su caso no se superó el análisis del presupuesto referente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 debe revisarse a efectos de acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En atención a lo anterior y como quiera que el tratamiento penitenciario al que se encuentra sometido **Jorge Steven Murillo Moyano**, en modo alguno deviene modificado con la nueva solicitud que eleva el nombrado, pues, la valoración efectuada en dicha decisión respecto a las conductas punibles en que incurrió, se mantiene indemne, y la remisión de una nueva documentación en el mismo sentido, no muda sustancialmente la situación jurídica actual del penado y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena, deberá estarse a lo consignado en ella.

Por avenirse al caso, conviene traer a colación lo sostenido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia², respecto a solicitudes con "idénticos fines".

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante,

² M.P. José Luis Barceló Camacho

por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de Instancia."

Ulteriormente la misma Corporación³ indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada...".

En ese orden de ideas y, como quiera que, a la fecha, el juicio de valor efectuado en la decisión 140/23 de 10 de febrero de 2023, no ha variado, insístase, deberá estarse a lo resuelto en él, pues, se reitera, la documentación allegada por el penado no modifica de suyo su actual situación jurídica y menos desvirtúa la necesidad de que continúe con la ejecución de la pena.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla).

Adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

De otra parte, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que alleguen a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Jorge Steven Murillo Moyano**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

³ CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar desiertos los recursos de reposición y apelación que se propusieron contra la providencia 1304/22 de 9 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLLA BARRERA

Juez
11001 60 00 000 2019 02735 00
Ubicación: 10808
Auto N° 438/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 18/05/23
En la fecha notificado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a
informar a los señores comparecientes sobre los recursos
de **JORGE STEVEN MURILLO**
El Notificado
386640

386640

RE: AI No. 438/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 10808 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 11:40

Para: joseius30@hotmail.com <joseius30@hotmail.com>; derechojusticiainfo@gmail.com <derechojusticiainfo@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 438/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 10808 - DECLARA DESIERTO RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 441/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** en calidad de autora del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **216 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 10 de marzo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se encuentra privada de la libertad desde el 31 de mayo de 2020.

La actuación da cuenta de que a la interna se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes, 19 días y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021; **1 mes y 9 días** en auto de 16 de septiembre de 2021; **7 días y 12 horas** en auto de 18 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 8 de julio de 2022; y, **1 mes** en auto de 19 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se allegaron los certificados 18655579 y 18763707 por estudio en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18655579	2022	Julio	108	Estudio	144	24	18	108	09 días
18655579	2022	Agosto	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18655579	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18763707	2022	Octubre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18763707	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18763707	2022	Diciembre	120	Estudio	156	26	20	120	10 días
		Total	732	Estudio				732	61 días

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 441/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** se acreditaron **732 horas de estudio** realizado entre julio y diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta y un (61) días o **dos (2) meses y un (1) día** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ($732 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 122 \text{ días} / 2 = 61 \text{ días}$).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "PROGRAMA DE REHABILITACION EN COMUNIDAD TERAPEUTICA", educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **732 horas** que llevan a conceder a la penada una redención de pena por estudio equivalente a **dos (2) meses y un (1) día**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que remitan a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Ingresó al despacho la comunicación de 13 de marzo de 2023, procedente de la Defensoría del Pueblo en la que se anuncia que esa entidad asignó a la profesional del derecho Ingrid Luney Ahumada Bocanegra - iahumada@defensoria.edu.co, a fin de que asuma la defensa técnica de la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes**.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la referida letrada en que solicita información del estado actual de las diligencias.

Por lo anterior, **requiérase** a la profesional del derecho, remitir a la mayor brevedad posible, el poder debidamente suscrito por la nombrada sentenciada, una vez ingrese el poder señalado esta instancia judicial resolverá la petición allegada.

Incorporar a la actuación informe de visita carcelario, así como escrito suscrito por la penada con el que aporta documentación de cursos

Radicado N° 11001 60 00 028 2020 01287 00
Ubicación: 31809
Auto N° 441/23
Sentenciada: Claudia Hasbleidy Martin Jaimes
Delito: Homicidio
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

realizados al interior del penal y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno.

Entérese esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Hasbleidy Martin Jaimes** por concepto de redención de pena por estudio **dos (2) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18655579 y 18763707, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2020 01287-00
Ubicación: 31809
Auto N° 441/23

OERB
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18-05-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Claudia Martin Jaimes

Firma Claudia Martin

Cédula 1019038425 T.F. 78513

El(la) Secretario(a) Recibo copia

El Secretario
La anterior providencia
05 JUN 2023
Notifiqué por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de

RE: AI No. 441/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 14:17

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 12:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 441/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 31809 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto N° 425/23
Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad que invoca el sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado, agravado y atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de febrero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de diciembre de 2018, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la orden de encarcelación 2213 de 2018.

En proveído de 3 de junio de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas proferidas en contra de **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** por los Juzgados 10º y 16 Penales Municipales de Conocimiento de Bogotá en razón de los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 023 2017 08755-00 y 11001 60 00 013 2017 01655- 00, de manera que se fijó una pena acumulada de 55 meses y 6 días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Igualmente, la actuación da cuenta de que al interno se le ha redimido pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **1 mes**

y **4 días** en decisión de 14 de febrero de 2020; y, **3 meses y 4 días** en auto de 18 de agosto de 2021.

Ulteriormente, en decisión 352/22 de 16 de mayo de 2022, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** en los procesos radicados bajo los números 11001600002320170875500 NI. 35643, 11001600001320170165500 NI. 38331 y 11001600001920160564300 NI. 41234, vigiladas por este Juzgado, que se adelantaron, respectivamente, por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado, en los Juzgados Décimo, Dieciséis y Sexto Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, se le fijó una pena de **ciento noventa y dos (192) meses de prisión** y el mismo lapso por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Posteriormente en providencia 056/23 de 17 de enero de 2023 se negó la redosificación de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la **pena acumulada de 192 meses de prisión** que se le irrogó por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 6 de diciembre de 2018, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta, de manera a la fecha, 9 de mayo de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **53 meses y 3 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto N° 425/23
Sentenciado: Wilder Daniel Cano Gutiérrez
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

Fecha providencia	Redención
14-02-2020	1 mes y 4 días
18-08-2021	3 meses y 4 días
Total	4 meses y 8 días

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **52 meses y 28 días**, con el de redención de pena, **4 meses y 8 días**, arroja un monto global de pena purgada de **57 meses y 11 días** de la pena de 192 meses de prisión que se fijó como acumulada jurídicamente.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar a este despacho, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, así como cartilla biográfica actualizada.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Wilder Daniel Cano Gutiérrez** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 9 de mayo de 2023, un **monto de cincuenta y siete (57) meses y once (11) días** de la pena acumulada de 192 meses que se le fijó por los delitos de hurto calificado y agravado atenuado, tentativa de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

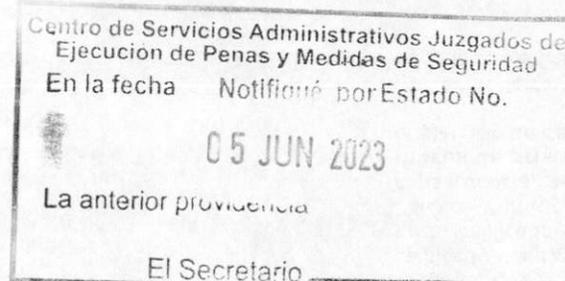
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2017 08755 00
Ubicación: 35643
Auto N° 425/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35643

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 478

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): puilider daniel carab

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7278215044

TD: 100093

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 425/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 35643 - NI - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 18:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 425/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 35643 - NI - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 397/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de abril de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Viviana Marcela Torres Cubillos** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 18 de abril de año citado.

En pronunciamiento de 12 de abril de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Viviana Marcela Torres Cubillos** se encuentra privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2018, fecha de la capturada para cumplir la pena.

A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por concepto de estudio en los siguientes montos: **7 días** en auto de 3 de julio de 2019; **1 mes, 12 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021; **1 mes y 18 días** en auto de 1º de julio de 2022; **11 días** en auto de 25 de julio de 2022; y, **16 días** en decisión de 17 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificaré por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior proveenencia
El Secretario

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 15-05-23 HORA:
NOMBRE: VIVIANA TORRES
CÉDULA: 1033736777
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resul copia

de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a **Viviana Marcela Torres Cubillos** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18748015 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 397/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18748015	2022	Octubre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18748015	2022	Noviembre	0	Estudio	144	24	X	X	X
18748015	2022	Diciembre	6	Estudio	156	26	00.5	X	X
		Total	6	Estudio				X	X

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de octubre y noviembre de 2022, la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero".

Súmese a lo dicho que, aunque la cartilla biográfica y certificación de conducta allegado pored establecimiento carcelario, permite evidenciar que durante los meses reportados en el certificado 18748015, el comportamiento de la interna **Viviana Marcela Torres Cubillos** se calificó en grado de "buena"; lo cierto es que, la actividad desplegada por la nombrada en "CREACIÓN ARTISTICA", educación informal para el mes de diciembre de 2022 en el que se reportó seis horas de estudio este se calificó como "deficiente"; por ende, circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la penada.

Oficiése a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Viviana Marcela Torres Cubillos**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a Viviana Marcela Torres Cubillos el reconocimiento de **seis (6) horas de estudio** registradas en el certificado 18748015 para el mes de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 397/23
Sentenciada: Viviana Marcela Torres Cubillos
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega redención de pena por estudio

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 80322 00
Ubicación: 38596
Auto N° 397/23

AMJA

AI No. 397/23 DEL 2 DE MEAYO DE 2023 - NI 38596 - NIEGA REDENCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 19:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (320 KB)

21 NI 38596 I 11001 60 00 013 2016 80322-00 NO REDIM X ESTUD CERO Y DEFICI - VIVIANA TORRES.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

22412923
6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres y la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de octubre de 2022 el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Yesica Marilú Arriache Matos**, en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciocho (18) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida cobro firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de enero de 2023 esta instancia avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **11 de marzo de 2022**.

La actuación permite evidenciar que a la sentenciada en auto de 3 de abril de 2023 se le redimió pena en monto de **1 mes, 21 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, en decisión de 3 de abril de 2023, esta sede judicial se abstuvo de reconocer 120 horas del mes de noviembre de 2022, contenidas en el certificado 025290, como quiera que no obraba conducta de esa mensualidad, no obstante, de la documentación anexada en esta oportunidad se evidencia que el legajo faltante se allegó junto con los certificados de cómputos 025349, 025362 y 025515 por estudio realizado por **Yesica Marilú Arriache Matos** en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Stamp from the Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas Bogotá. Includes fields for date (15/05/23), name (Yesica Arriache Matos), and ID (22412923). A handwritten note says 'Recibir Copia'.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
025290	2022	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
025349	2022	Diciembre	114	Estudio	156	26	19	114	09,5 días
025362	2023	Enero	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
025515	2023	Febrero	24	Estudio	144	24	04	24	02 días
		Total	384	Estudio				384	32 días

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para la interna **Yesica Marilú Arriache Matos** son susceptibles de reconocimiento **384 horas de estudio** realizado en los meses de noviembre y diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y dos (32) días o **un (1) mes y dos (2) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (384 horas /6 horas = 64 días / 2 = 32 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer por estudio la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el "CURSO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO Y RECREACIÓN", programas literarios, deportivos y artísticos, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **un (1) mes y dos (2) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Yesica Marilú Arriache Matos** purga una pena de **18 meses y 15 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 11 de marzo de 2022, de manera tal que físicamente, a la fecha, 9 de mayo de 2023, ha descontado un monto de **13 meses y 28 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención se le reconoció en auto de 3 abril de 2023, esto es, **1 mes, 21 días y 12 horas**, junto con lo redimido en la presente decisión, **1 mes y 2 días**.

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, 13 meses y 28 días, con el lapso de redención de pena reconocido en pretérita oportunidad, 1 mes, 21 días y 12 horas, junto con lo reconocido en esta oportunidad, 1 mes y 2 días, arroja un monto global de pena purgada de **16 meses, 21 días y 12 horas**.

En consecuencia, como la pena fue de 18 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **11 meses y 3 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que obra la Resolución 0406 de 22 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Yesica Marilú Arriache Matos** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo de la penada **Yesica Marilú Arriache Matos**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, si bien es cierto se allegó documentación en la que indica que su asentamiento será en la "**Carrera 14 N° 22 - 08 apartamento 402 Barrio la Alameda**" la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la libertad condicional a la interna **Yesica Marilú Arriache Matos** y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá con el fin de que se sirvan allegar los certificados de conducta y de cómputos que obren a nombre de la sentenciada y que no hayan sido objeto de redención, en especial a partir de marzo de 2023 con sus respectivos certificados de conducta y cartilla biográfica actualizada.

Sin perjuicio de lo resuelto en esta decisión se dispone que Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectúe **visita domiciliaria** en la "**Carrera 14 N° 22 - 08 apartamento 402 Barrio la Alameda**", con el fin de confirmar la

información consignada en los elementos documentales aportados al plenario y, por consiguiente, verificar el arraigo familiar y social de **Yesica Marilú Arriache Matos**. Se deberá rendir un **informe detallado** de quiénes habitan el inmueble, en qué condición, propietarios o arrendatarios, desde que época habitan el inmueble, que relación los une con la interna y las condiciones del entorno social y aportar registro fotográfico.

Una vez cumplido el trámite anterior, esta sede judicial **reevaluará** lo referente al subrogado de la libertad condicional invocado por la sentenciada.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa de **Eduardo José Ramos Rodríguez** en que solicita la libertad condicional del nombrado, anexo acta suscrita por la víctima de este proceso en la que manifestó que fue indemnizada integralmente por cada uno de los sentenciados.

Revisada la actuación se evidencia que, en providencia de 3 de abril de 2023, esta sede judicial negó al sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** la libertad condicional, en virtud a que no se había allegado la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, situación que a la fecha no ha cambiado.

De otra parte, se allegó correo electrónico procedente de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres por medio del cual se informa que **Yesica Marilú Arriache Matos** fue trasladada desde el 6 de febrero de 2023 a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el correo electrónico allegado Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres.

- Como quiera que la solicitud de la defensa del sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez** referente a la libertad condicional fue resuelta en decisión de 3 de abril de 2023, y la situación jurídica por la cual fue negado el subrogado no ha cambiado, pues el establecimiento carcelario no ha remitido la documentación que para el efecto se requiere por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se **abstiene** esta instancia judicial de dar nuevamente trámite o emitir pronunciamiento alguno; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en la citada providencia, máxime que la remisión de una nueva petición en el mismo sentido no modifica sustancialmente la situación jurídica actual del nombrado.

No obstante, Igualmente, **oficiese** a la Oficina jurídica de La Modelo por segunda vez a fin de que remita a esta sede judicial los documentos que acrediten (de haberlos) el cumplimiento del artículo 471 de la Ley

Radicado N° 11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23
Sentenciado: Yesica Marilú Arriache Matos
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: RM EL Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención pena por estudio
Niega libertad condicional

906 de 2004, esto es, resolución favorable, cartilla biográfica y certificados de conducta del sentenciado **Eduardo José Ramos Rodríguez**.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, por concepto de redención de pena por estudio, **un (1) mes y dos (2) días** con fundamento en los certificados 025290, 025349, 025362 y 025515, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Yesica Marilú Arriache Matos**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

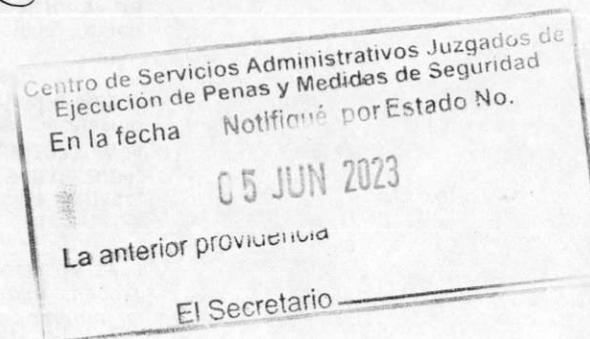
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2022 01630 00
Ubicación: 39609
Auto N° 421/23

AMJA



RE: AI No. 421/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 39609 - REC. REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:37

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 19:45

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 421/23 DEL 9 DE MAYO DE 2023 - NI 39609 - REC. REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	43274
Condenado	JERSON BARRIOS CHANCHANDAMANDU
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 412/23 DE FECHA 05 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	12/05/2023 HORA: 08:10 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 72 No 76-41 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 412/23 de fecha 05 de mayo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió MARIA CHANCHANDAMANDU, identificada con cedula de ciudadanía No 20.407.743, madre del condenado quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, HACE UN (1) AÑO RESIDIA EN EL PAIS DE ECUADOR;** recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

*Fredy AP
24/5/23*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01930 00
Ubicación: 43274
Auto Nº 412/23
Sentenciado: Jerson Barrios Chanchandamandu
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado
Jerson Barrios Chanchandamandu.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 4 de diciembre de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Jerson Barrios Chanchandamandu** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2018, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jerson Barrios Chanchandamandu** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera, entre el **5 y 6 de marzo de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva y, la segunda, desde el **8 de febrero de 2018**, data en la que se materializó la orden de captura impartida en su contra.

Al sentenciado **Jerson Barrios Chanchandamandu**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 día** en auto de 22 de agosto de 2019; **1 mes y 16 días** en auto de 3 de febrero de 2020; y, **29 días** en decisión de 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2017 01930 00
Ubicación: 43274
Auto Nº 412/23
Sentenciado: Jerson Barrios Chanchandamandu
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Evóquese que, **Jerson Barrios Chanchandamandu** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por tráfico o porte de estupefacientes y por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **5 y 6 de marzo de 2017** y, luego, (ii) desde el **8 de febrero de 2018**, de manera que, a la fecha, 5 de mayo de 2023, por esos dos lapsos físicamente ha descontado **62 meses y 28 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
22-08-2019	01 día
03-02-2020	1 mes y 16 días
10-09-2020	29 días
Total	2 meses y 16 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el tiempo reconocido, en pretéritas oportunidades, por concepto de redención de pena, permite evidenciar que el sentenciado cumplió con la totalidad de la sanción irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jerson Barrios Chanchandamandu**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 01930 00
Ubicación: 43274
Auto N° 412/23
Sentenciado: Jerson Barrios Chanchandamandu
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jerson Barrios Chanchandamandu** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jerson Barrios Chanchandamandu** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jerson Barrios Chanchandamandu**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jerson Barrios Chanchandamandu**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jerson Barrios Chanchandamandu** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

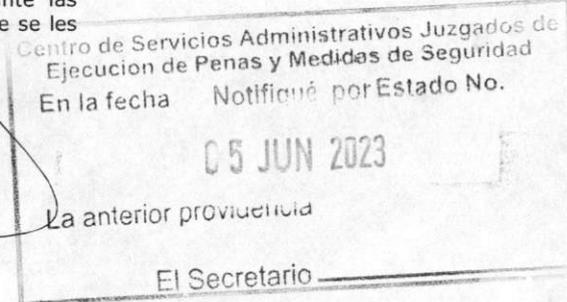
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA BUSTO BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 01930 00
Ubicación: 43274
Auto N° 412/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JERSON BARRIOS CHANCHANDAMANDU
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JERSON BARRIOS CHANCHANDAMANDU
CARRERA 72 NO 71 - SUR 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2364

NUMERO INTERNO 43274
REF: PROCESO: No. 110016000015201701930
C.C: 1024571610

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 412/23 DE FECHA 5 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 12 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 412/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 43274 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 13:35

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 8:08

Para: aburafael01@hotmail.com <aburafael01@hotmail.com>; ysilvac@ulagrancolombia.edu.co <ysilvac@ulagrancolombia.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 412/23 DEL 5 DE MAYO DE 2023 - NI 43274 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 01112 00
Ubicación: 43524
Auto N° 398/23
Sentenciado: Yhorguin Esneyder Duarte Alza
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Yhorguin Esneyder Duarte Alza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yhorguin Esneyder Duarte Alza** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado y agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **78 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de septiembre de 2022 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **14 de febrero de 2020**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso se allegó el certificado de cómputos 18663484 por estudio, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18663484	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	X	X
		Total	132	Estudio				X	X

Acorde con el cuadro para el penado **Yhorguin Esneyder Duarte Alza** se acreditaron **132 horas de trabajo** realizado en el mes de septiembre de 2022; no obstante, el panóptico no allegó certificación de conducta de esa mensualidad y, la cartilla biográfica solo refleja como última calificación del comportamiento, el lapso comprendido entre el 1º de junio a 31 de agosto de 2022, situación está que impide conocer el proceder del sentenciado en el ciclo consignado en el cuadro, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2020 01112 00
Ubicación: 43524
Auto N° 398/23
Sentenciado: Yhorguin Esneyder Duarte Alza
Delito: Hurto calificado agravado
Uso de menores para la comisión de delitos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Abstenerse de redimir pena por estudio

Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita los certificados de **conducta** a partir de septiembre de 2022 y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Yhorguin Esneyder Duarte Alza**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Ingresó al despacho oficio 20220476631 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 6 de octubre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con el cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **Yhorguin Esneyder Duarte Alza**.

De otra parte, se allegó oficio RU AK - O - 04833 15 de noviembre de 2022 procedente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, con el que se informa a esta sede judicial que dentro de la presente actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórense a la actuación y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios 20220476631 / ARAIC - GRUCI 1.9 y RU AK - O - 04833 15 de noviembre de 2022 y 6 de octubre de 2022.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Abstenerse de reconocer al sentenciado **Yhorguin Esneyder Duarte Alza** redención de pena por trabajo con relación a las 132 horas de estudio realizado en el mes de septiembre de 2022 registradas en el certificado 18663484, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

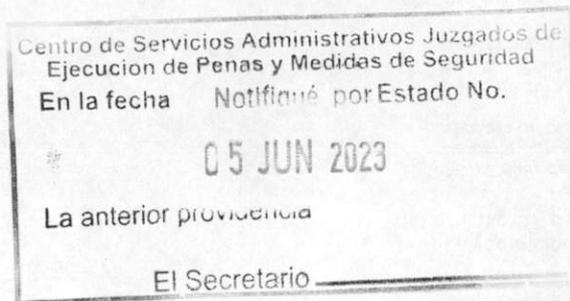
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANBRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2020 01112 00
Ubicación: 43524
Auto N° 398 /23

AMJA





RS

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43524

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 398

FECHA DE ACTUACION: 2 Mayo 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-5-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhorgin Eneyder

FIRMA PPL: Jhorgin

CC: 1023027211

TD: 107452.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 398/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 43524 - ABSTENERSE DE REDIMIR

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 15 de mayo de 2023 18:21**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 398/23 DEL 2 DE MAYO DE 2023 - NI 43524 - ABSTENERSE DE REDIMIR

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
Ubicación: 45416
Auto N° 405/23
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Yossep Salas Villarraga**, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **204 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de marzo de 2022 y cuya ejecutoria ocurrió el 16 de marzo de 2022.

En pronunciamiento de 23 de septiembre de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

Radado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
Ubicación: 45416
Auto N° 405/23
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Poota

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** se allegó el certificado de cómputos 025050 por estudio

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
 Ubicación: 45416
 Auto N° 405/23
 Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
 En concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
 Ubicación: 45416
 Auto N° 405/23
 Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
 En concurso homogéneo y sucesivo
 Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

y trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el panóptico, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos X mes	Días Estudio-trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
025050	2019	Octubre	21	Estudio	156	26	03,5	21	01,75 días
025050	2019	Noviembre	93	Estudio	144	24	15,5	93	07,75 días
025050	2019	Diciembre	69	Estudio	150	25	11,5	69	05,75 días
025050	2020	Enero	105	Estudio	150	25	17,5	105	08,75 días
025050	2020	Febrero	111	Estudio	150	25	18,5	111	09,25 días
025050	2020	Marzo	81	Estudio	150	25	13,5	81	06,75 días
025050	2020	Abril	72	Estudio	144	24	12	72	06 días
025050	2020	Mayo	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
025050	2020	Junio	84	Estudio	138	23	14	84	07 días
025050	2020	Junio	30	Estudio	138	23	05	30	02,5 días
025050	2020	Julio	124	Estudio	156	26	20,67	124	10,33 días
025050	2020	Agosto	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
025050	2020	Septiembre	128	Estudio	156	26	21,33	128	10,66 días
025050	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10,5 días
025050	2020	Noviembre	114	Estudio	138	23	19	114	09,5 días
025050	2020	Diciembre	80	Trabajo	200	25	10	80	05 días
025050	2021	Enero	184	Trabajo	192	24	23	184	11,5 días
025050	2021	Febrero	172	Trabajo	192	24	21,5	172	10,75 días
025050	2021	Marzo	184	Trabajo	208	26	23	184	11,5 días
025050	2021	Abril	204	Trabajo	192	24	25,5	192	12 días
025050	2021	Mayo	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
025050	2021	Junio	188	Trabajo	192	24	23,5	188	11,75 días
025050	2021	Julio	124	Trabajo	200	25	15,5	124	07,75 días
025050	2021	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
025050	2021	Septiembre	104	Trabajo	208	26	13	104	06,5 días
025050	2021	Octubre	112	Trabajo	200	25	14	112	07 días
025050	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
025050	2021	Diciembre	56	Trabajo	200	25	07	56	03,5 días
025050	2021	Diciembre	24	Estudio	150	25	04	24	02 días
025050	2022	Enero	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
025050	2022	Febrero	24	Estudio	144	24	04	24	02 días
025050	2022	Febrero	57	Estudio	144	24	09,5	57	04,75 días
025050	2022	Marzo	87	Estudio	156	26	14,5	87	07,25 días
025050	2022	Abril	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
025050	2022	Mayo	96	Estudio	150	25	16	96	08 días
025050	2022	Junio	105	Estudio	144	24	17,5	105	08,75 días
025050	2022	Julio	111	Estudio	144	24	18,5	111	09,25 días
025050	2022	Agosto	108	Estudio	156	26	18	X	X
		Total	2178 Estudio 1840 Trabajo				3076 estudio 1828 trabajo	172,5 Est. 114,25 Trab.	

Lo primero que se hace necesario precisar es que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el interno **Juan Yossep Salas Villarraga** en los meses de diciembre de 2020 y de enero a diciembre de 2021, esto es, **1828 horas** que equivalen a ciento catorce (114 días y seis (6) horas o **tres (3) meses, veinticuatro (24) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1828 horas /8 horas = 228.5 días / 2 = 114.25 días), habida cuenta que las horas excedidas durante el mes de abril de 2021, esto es, un total de 12 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo antes expuesto, esa la razón para que de las 1840 horas de trabajo realizado por el nombrado, solo se puedan tener en cuenta 1828 horas.

Igualmente, para el sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga**, se acreditaron 2178 horas de estudio realizado de octubre a diciembre de 2019, de enero a noviembre de 2020, de diciembre de 2021 y de enero a agosto de 2022; no obstante, las 108 horas que refleja este último mes no pueden tenerse en cuenta, por ahora, toda vez que la calificación del comportamiento que refleja la cartilla biográfica y la certificación de conducta no comprende todo ese mes sino escasamente unos días lo que impide conocer el proceder desplegado por el interno durante todo el lapso registrado en ese ciclo.

En consecuencia, de las 2178 horas de estudio acreditado por el panóptico, solo resulta factible reconocer 2070 horas de estudio, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento setenta y dos (172) días y doce (12) horas o **cinco (5) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (2070 horas / 6 horas = 345 días / 2 = 172.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidas por el centro carcelario deviene evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en el área de "SERVICIO DE ALIMENTOS" y en los cursos "EDUCACION BASICA CLEI III", "CURSO ACONDICIONAMIENTO FISICO Y RECREACION" y "TALLER DE ACTIVIDADES", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** por concepto de redención de pena por estudio y trabajo un total de **nueve (9) meses, dieciséis (16) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a la oficina jurídica de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta a partir de agosto de 2022 y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren a nombre del interno **Juan Yossep Salas Villarraga**, en especial a partir de septiembre de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
Ubicación: 45416
Auto N° 405/23
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho oficio 20220474497 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 5 de octubre 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra del sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga**.

De otra parte, se allegó ficha de visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en la que se dan a conocer las condiciones bajo las cuales el sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** purga la pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

•.-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20220474497 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 5 de octubre 2022 y ficha de visita carcelaria de 22 de diciembre de 2022.

•.-Como quiera que en la visita referenciada el penado describe la comida dada por el establecimiento carcelario como "MALA", por "MALA PREPARACIÓN" a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Dirección General de la Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee los alimentos a las personas privadas de la libertad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Juan Yossep Salas Villarraga** por concepto de redención de pena por trabajo y estudio **nueve (9) meses, veinticinco (25) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 025050, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar el reconocimiento de 12 horas de trabajo excedidas para el mes de abril de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Abstenerse, por ahora, de reconocer 108 horas de estudio del mes de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 721 2019 01195 00
Ubicación: 45416
Auto N° 405/23
Sentenciado: Juan Yossep Salas Villarraga
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
En concurso homogéneo y sucesivo
Reclusión: Cárcel Distrital para Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio y trabajo

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 721 2019 01195 00
Ubicación: 45416
Auto N° 405/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 5 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

MECILLA
DACTILAR



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 110986

CC: 119281638

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Yasser Salas Villarraga

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 27 Mayo 23

A.S. OFI. OTRO Nro. 405

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 45416

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 74

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



RE: AI No. 405/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 45416 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 8:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 405/23 DEL 4 DE MAYO DE 2023 - NI 45416 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2007 04454 00
Ubicación: 47224
Auto N° 449/23
Sentenciado: José Alfonso Puentes
Delitos: Acceso carnal violento
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Alfonso Puentes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2018, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Alfonso Puentes** en calidad de autor del delito de acceso carnal violento; en consecuencia, le impuso **134 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **José Alfonso Puentes** se encuentra privado de la libertad desde el **18 de enero de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 13 de febrero de 2020; y, **3 meses y 28 días** en decisión de 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, para el sentenciado **José Alfonso Puentes** se allegó el certificado 18581033 por trabajo en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18581033	2020	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18581033	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18581033	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18581033	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18581033	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18581033	2021	Marzo	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18581033	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18581033	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18581033	2021	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18581033	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18581033	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18581033	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18581033	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18581033	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18581033	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18581033	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18581033	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18581033	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18581033	2022	Abril	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18581033	2022	Mayo	128	Trabajo	200	25	16	128	08 días
18581033	2022	Junio	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18581033	2022	Total	3240	Trabajo				3240	202,5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **José Alfonso Puentes** se acreditaron **3240 horas de trabajo** realizado en los meses de octubre a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos dos (202 días y doce (12) horas o **seis (6) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado entre dos (3240 horas / 8 horas = 405 días / 2 = 202.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y, certificaciones de conducta se evidencia que el establecimiento carcelario durante los meses a reconocer la calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en las actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS", fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer al sentenciado **José Alfonso Puentes** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **seis (6) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ofíciase al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **José Alfonso Puentes**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar

con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **José Alfonso Puentes**, por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18581033, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SABRINA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2007 04454 00
 Ubicación: 47224
 Auto N° 449/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 05 JUN 2023
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 97224

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 19/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Alfonso Puentes

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 4 238 236

TD: 100533

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 449/23 DEL 15 DE MAYO DE 2023 - NI 47224 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 10:27**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 449/23 DEL 15 DE MAYO DE 2023 - NI 47224 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 15 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2019 01051 00
 Ubicación: 49886
 Auto N° 494/23
 Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
 Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
 Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
 Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento condeno, entre otros, a **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** en calidad de coautor del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **94 meses y 15 días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Al sentenciado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se le redimió pena en los siguientes montos: **20 días** en auto de 21 de abril de 2020; **3 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 18 de febrero de 2022; **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 11 de mayo de 2022; **2 días y 18 horas** en auto de 29 de agosto de 2022; y **1 mes y 27 días** en auto de 31 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para el interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** se allegaron los certificados de cómputos

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 494/23

Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y
Niega libertad condicional

18675205 y 18758542 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18675205	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18675205	2022	Agosto	136	Trabajo	208	26	17	136	08.5 días
18675205	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18758542	2022	Octubre	136	Trabajo	192	24	17	136	08.5 días
18758542	2022	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18758542	2022	Diciembre	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
		Total	848	Trabajo				848	53 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Brahim Manuel Soteldo Colmenares** se acreditaron **848 horas de trabajo** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y tres (53) días o **un (1) mes y veintitrés (23) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (848 horas / 8 horas = 106 horas/ 2 = 53 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "FIBRAS Y MATERIALES SINTÉTICOS", círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **848 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y veintitrés (23) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento

Radicado Nº 11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 494/23

Sentenciado: Brahim Manuel Soteldo Colmenares
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo y
Niega libertad condicional

penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brahim Manuel Soteldo Colmenares** purga una pena de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 20 de febrero de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, de manera que, a la fecha, 23 de mayo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **51 meses y 3 días**

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
21-04-2020	20 días
18-02-2022	3 meses, 08 días y 12 horas
11-05-2022	1 mes, 28 días y 12 horas
29-08-2022	02 días y 18 horas
31-10-2022	1 mes, 27 días
Total	7 meses y 26 días y 18 horas

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades y la

reconocida con este proveído, arroja que ha purgado un monto global de **60 meses y 22 días y 18 horas** por consiguiente como la pena que se le atribuyo corresponde a 94 meses y 15 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 56 meses y 13 días.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada, y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que fue allegada la Resolución 1116 de 23 de marzo de 2023 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que no fue allegada documentación alguna relacionada con el arraigo del sentenciado.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ** la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y, por consiguiente, resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por tratarse de presupuestos acumulativos.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiese a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el fin de que se sirva remitir a este Juzgado, claro está de existir, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza del penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023; así, como cartilla biográfica actualizada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos **requiérase** al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares** y a la defensa (de haberla), para que alleguen documentos que acrediten el domicilio, para cuyo efecto deberá aportar dirección y recibo de servicio público domiciliario **legible**, así como abonado telefónico de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de verificación de arraigo familiar y social.

Incorporar a la actuación la comunicación 114 CPMSBOG OJ LC 1872 a efectos de ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

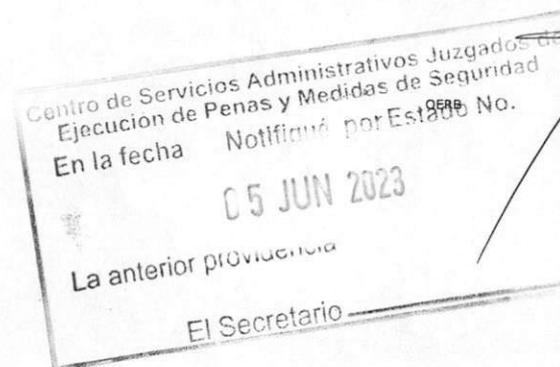
- 1.-Reconocer** al penado **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y veintitrés (23) días** con fundamento en los certificados 18675205 y 18758542, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la libertad condicional al interno **Brahiam Manuel Soteldo Colmenares**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión procedan los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2019 01051 00
Ubicación: 49886
Auto Nº 494/23





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49886

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 499

FECHA DE ACTUACION: 23-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Soteldo Bohiam

FIRMA PPL: _____

CC: 23639830

TD: 204546

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 494/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 49886 - REDENCION-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 29/05/2023 19:02

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 15:03**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 494/23 DEL 23 DE MAYO DE 2023 - NI 49886 - REDENCION-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 15 de mayo de 2023

Doctora
Sandra Ávila Barrera
Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	52571
Condenado a notificar	Joan Sebastián Riaño Parra
C.C	1023970519
Fecha de notificación	11 de mayo de 2023
Hora	8:00 am
Actuación a notificar	AI No. 348 de fecha 17/04/2023
Dirección de notificación	Carrera 11 C bis este No. 65 – 86 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 11 de mayo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Joan Sebastián Riaño Parra, Carrera 11 C bis este No. 65 – 86 sur, aproximadamente a las 8:00 am, una vez, en el lugar se toca en repetidas oportunidades, sin embargo, nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Parra 24/5/23



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

KR MC Bis Este
65-86 sur

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Joan Sebastián Riaño Parra** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que **Joan Sebastián Riaño Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Joan Sebastián Riaño Parra** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de suscripción de la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgado

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

en la sentencia; en consecuencia, por esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 17 de abril de 2023 ha descontado físicamente un monto de **38 meses y 14 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, claro está de existir. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 - 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a los sentenciados **Javier Eduardo Serna Castellanos** y **Joan Sebastián Riaño Parra** UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentran cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Joan Sebastián Riaño Parra** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2020, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que **Joan Sebastián Riaño Parra** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en el fallo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Joan Sebastián Riaño Parra** purga una pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 19 y 21 de septiembre de 2018 fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente retiro de medida de aseguramiento y, luego, (ii) desde el 4 de febrero de 2020, data de suscripción de la diligencia de compromiso para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria otorgado

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

en la sentencia; en consecuencia, por esos dos interregnos de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 17 de abril de 2023 ha descontado físicamente un monto de **38 meses y 14 días**.

Única proporción a tener en cuenta, toda vez que no obra redenciones de pena ni certificados pendientes de redimir; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 54 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, claro está de existir. Así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de reevaluar la solicitud de libertad condicional del penado **Joan Sebastián Riaño Parra**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23
Sentenciados: Joan Sebastián Riaño Parra
Delitos: Porte ilegal de armas
Reclusión: Carrera 11 C Este N° 65 – 86 Sur
Barrio Juan Rey sector La Paz
Localidad San Cristóbal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, efectúese visita domiciliaria a los sentenciados **Javier Eduardo Serna Castellanos** y **Joan Sebastián Riaño Parra** UTILIZANDO LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS DISPUESTOS, con el fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentran cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la presente determinación a los sentenciados en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional al sentenciado **Joan Sebastián Riaño Parra**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00200 00
Ubicación: 52571
Auto N° 348/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JOAN SEBASTIAN RIAÑO PARRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
JOAN SEBASTIAN RIAÑO PARRA
CARRERA 11 C BIS NO 65 SUR 86
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2362

NUMERO INTERNO 52571
REF: PROCESO: No. 110016000000202000200
C.C: 1023970519

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 348/23 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 348/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 52571 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 21:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 17:38

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 348/23 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 - NI 52571 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 17 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 443/23
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente la prisión domiciliaria elevada por el penado
Arnold Darío Ochoa Galindo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de diciembre de 2015, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Arnold Darío Ochoa Galindo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 1° de julio de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 28 de julio de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 6 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **15 de abril de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 9 de julio de 2018, esta sede judicial dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, en atención a que el penado fue traslado a establecimiento penitenciario de dicha municipalidad.

El Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020, concedió al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** el sustituto de la prisión domiciliaria para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 20 de noviembre del año citado, diligencia de compromiso y, subsiguientemente, se dispuso el traslado a su lugar de reclusión domiciliario para lo cual se emitió la boleta 160 de la citada fecha.

En pronunciamiento de 12 de marzo de 2021 esta instancia judicial reasumió conocimiento.

Al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15,5 días** en auto de 15 de noviembre de 2019; y, **4 meses y 3 días** en auto de 19 de noviembre de 2020.

En proveído de 31 de mayo de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al penado **Arnold Darío Ochoa Galindo** para cuyo efecto se expidió la boleta de traslado intramural N° 004/23 de 20 de febrero de 2023.

En pronunciamiento de 1° de marzo de 2023, se legalizó la captura del penado la cual se materializó el **28 de febrero de 2023** y para ello se emitió la boleta de encarcelación N° 012/23.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cuestión previa.

Bajo la comprensión que el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** título su escrito como "*solicitud de revocatoria*" y en su contenido pide se "*revoque las medidas restrictivas de la domiciliaria, tengo arraigo, decrete mi libertad y permita que continúe pagando mi pena en casa*", se hace necesario indicar al nombrado que en auto 447/22 de 31 de mayo de 2022, esta sede judicial le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que, el 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le otorgó, debido a que encontrándose bajo dicho sustituto fue capturado, el 29 de enero de 2021, por la comisión de otra conducta delictual respecto a la cual le legalizaron captura, le formularon imputación y le impusieron medida de aseguramiento por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Y, precisamente, una vez la providencia que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria adquirió firmeza, el 11 de agosto de 2022, se libró la correspondiente orden de traslado intramural 004/23 en contra de **Arnold Darío Ochoa Galindo** la cual se materializó el 28 de febrero de 2023.

Lo anterior, permite evidenciar que ante la firmeza de la reseñada decisión no resulta factible su revocatoria.

No obstante, bajo la comprensión de que el penado, insiste en que se le permita descontar la pena en su casa, se examinará su solicitud en el marco de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

En el caso, del escrito el sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo** se desprende que pretende acceder al sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del

artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Evóquese que, **Arnold Darío Ochoa Galindo** purga una pena de **144 meses de prisión** y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, a saber:

La primera, entre el **15 de abril de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, hasta el **29 de enero de 2021**, data en que fue capturado por otra conducta delictual; en consecuencia, en ese interregno descontó físicamente un monto de **69 meses y 15 días**.

La segunda, desde el **28 de febrero de 2023**, calenda en la fue puesto a disposición de esta sede judicial, de manera que, a la fecha, 12 de mayo de 2023 por este espacio temporal, ha descontado en privación física de la libertad un quantum de **2 meses y 14 días**.

Y sumados esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja que **Arnold Darío Ochoa Galindo** ha descontado un monto de **71 meses y 29 días** de la pena irrogada.

Proporción a la que, corresponde adicionar los lapsos que por redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención		
15-11-2019	6 meses	15 días	y 12 horas
19-11-2020	4 meses	y 03 días	
Total	10 meses	18 días	y 12 horas

Ahora bien, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **71 meses y 29 días**, con el total reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, **10 mes, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **82 meses, 17 días y 12 horas**, situación que permite concluir que **Arnold Darío Ochoa Galindo** cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 144 meses de prisión que se le irrogó corresponde a **72 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Arnold Darío Ochoa Galindo**

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones para la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

De otra parte, deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales que han rodeado la ejecución de la pena impuesta a **Arnold Darío Ochoa Galindo**, toda vez, que no puede pasarse por alto que el nombrado fue privado de la libertad el **15 de abril de 2015**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por el Juzgado Primero homólogo de Guaduas – Cundinamarca en providencia de 19 de noviembre de 2020 y para cuyo efecto al día siguiente suscribió diligencia compromisoria; no obstante, a los dos meses y 9 días de estar gozando del reseñado sustituto fue capturado, el 29 de enero de 2021, por la comisión de otra conducta delincencial respecto a la cual el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Control de Garantías le legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes dentro el proceso contentivo del radicado 110016000019202100542.

Tal situación sin duda revela que el penado bajo la vigencia de la prisión domiciliaria que le otorgó el homólogo Primero de Guaduas – Cundinamarca incumplió las obligaciones adquiridas para acceder al referido sustituto.

En consecuencia, resulta necesario señalar las disposiciones del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que, frente a la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, señalan:

"Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.
La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (negrillas fuera de texto).

De manera que, en el caso, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, compensar al penado **Arnold Darío Ochoa Galindo** otorgándole nuevamente la oportunidad de permanecer privado de la libertad en su domicilio, cuando, precisamente, le fue iniciada una nueva investigación penal por su actitud de franco desacato a la justicia y obstinación en

incumplir con las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria que en pretérita ocasión se le había conferido y del que, ciertamente, no hizo buen uso al extremo que le fue revocado.

En ese sentido, la privación de la libertad en el domicilio prevista por el citado artículo 38 G del Código Penal, no puede originar situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que ocupa la atención del Despacho se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso y de la pena.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, la verdad sea dicha, en el presente asunto no existen elementos que permitan inferir que se cumplirá dicha finalidad, pues, por el contrario, el comportamiento del penado refleja irrespeto hacia la administración de justicia, indiferencia hacia las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Conviene aclarar que la decisión de otorgamiento de un sustituto no puede abandonarse al simple cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido el factor objetivo, máxime cuando habiéndose otorgado al sentenciado el sustituto al que ahora, nuevamente, pretende acceder se evadió de su reclusión domiciliaria y no precisamente por una causa excusable, sino todo lo contrario para incurrir en otra conducta delincencial.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que **Arnold Darío Ochoa Galindo** continúe privado de la libertad en establecimiento penitenciario, entre tanto, se perfecciona el tratamiento penitenciario al cual está sometido, en aras de lograr una verdadera resocialización e interiorización de las normas de convivencia con el propósito de que en el futuro se apreste al cumplimiento de los compromisos que se asumen cuando se accede a beneficios.

Acorde con lo expuesto, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

De otra parte, **oficiése** al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo,

Radicado N° 11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 443/23
Sentenciado: Arnold Darío Ochoa Galindo
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Arnold Darío Ochoa Galindo**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

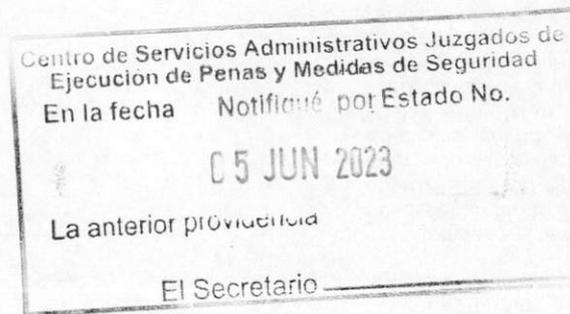
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANBRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2015 80231 00
Ubicación: 53302
Auto N° 443/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 53307

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 243

FECHA DE ACTUACION: 12-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: 53307

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 443/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 53302 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 14:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 12:53**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 443/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 53302 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2020 01569 00
Ubicación: 59455
Auto N° 444/23
Sentenciado: Heyler Andrés Muñoz Caicedo
Delito: Hurto agravado
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado a **Heyler Andrés Muñoz Caicedo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal Transitorio con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** en calidad de autor del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **doce (12) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en auto de 14 de mayo de 2021 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados homólogos de Zipaquirá - Cundinamarca.

El 6 de julio de 2021, el Juzgado Primero homólogo de Zipaquirá - Cundinamarca, avocó conocimiento y en decisión de 31 de agosto del año citado, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses y 23 días, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000.

Esta instancia judicial reasumió conocimiento en decisión de 24 de marzo de 2022.

Ulteriormente, en providencia de 17 de agosto de 2022 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y correr el traslado previsto en dicha norma respecto a los expedientes

Sin preso

remitidos por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al informe de medidas correctivas que el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana allegó y contentivo del expediente 11-001-6-2021-451454 de 3 de noviembre de 2021 por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público en el cual **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** portaba un celular reportado como hurtado, esta sede judicial en decisión de 17 de agosto de 2022 ordenó iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el cual fue enterado al sentenciado mediante telegrama 10770; no obstante, vencido el término del traslado, el nombrado no allegó exculpación alguna frente al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al acceder al subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

Los subrogados penales, incluida **la libertad condicional**, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiere sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo cual en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, al penado **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** se le fijó una pena de **12 meses de prisión** por el delito de hurto agravado. Ulteriormente, el 31 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses 23 días, para cuyo efecto, el 7 de septiembre del año enunciado, el nombrado suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

No obstante, con ocasión del expediente 11-001-6-2021-451454 de 3 de noviembre de 2021 remitido por el Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana por **comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público** en el cual **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** portaba un celular reportado como hurtado lo que evidenció la transgresión realizada por el nombrado a la obligación de observar buena conducta que adquirió al suscribir el acta compromisoria, se procedió por esta sede judicial en decisión de 17 de agosto de 2022 a impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que el sentenciado explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la libertad condicional en especial el de observar buena conducta sin que surtido en debida forma el traslado, se allegara exculpación alguna frente a la medida correctiva impuesta que permitiera evidenciar que desconocía el origen del dispositivo móvil.

Ahora bien, el comportamiento desplegado por **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** durante el periodo de prueba, sin duda revela su mala conducta en la medida que se halló en su poder elemento hurtado y evidencia que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que escasamente había transcurrido un mes y veintiséis días de haber recobrado al libertad cuando incurrió en infracción al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Igualmente, obra informe allegado por parte del Coordinador del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en que se da cuenta del expediente 11-001-6-2022-59468 de 22 febrero de 2022 que se adelantó en contra de **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** por portar un arma blanca tipo cuchillo y aunque esta infracción no se cometió dentro del periodo de prueba, lo cierto es que permite evidenciar que el nombrado no ha tenido reparo alguno en continuar transgrediendo las normas de convivencia ciudadana, por consiguiente, la seguridad y convivencia de la sociedad se han puesto en riesgo.

En ese orden de ideas, el comportamiento del penado constitutivo de infracción al código de convivencia, pues el porte y uso de dispositivos móviles reportados como hurtados revela el peligro permanente en que se encuentra la convivencia tranquila y armónica de las personas y el riesgo en que constantemente se encuentran sus bienes por sujetos como

el penado que carecen de valores y respeto por los derechos de terceros y los bienes ajenos.

En consecuencia, como quiera que el mecanismo de la libertad condicional se concede en virtud del proceso de rehabilitación de quienes en pretérita oportunidad generaron un agravio a la integridad de una persona, sus bienes o al mismo Estado y siendo su fin principal el reintegro a la sociedad de manera responsable de dichas personas, no puede, entonces, esta sede judicial desconocer que el comportamiento del penado va en contravía de lo pretendido frente a la resocialización y reincorporación a la comunidad de un individuo que ha sido condenado, pues el actuar del penado demuestra que su reintegro a la sociedad no fue satisfactorio, aun más, que su tiempo de privación de la libertad no fue suficiente para generar su rehabilitación.

Súmese a lo anotado que, el penado a sabiendas de que se encontraba bajo un periodo de prueba optó por incumplir las obligaciones adquiridas y a las que se comprometió al momento de suscribir la diligencia de compromiso a efecto de materializar la libertad condicional y, de las cuales, como ya se anotó, se desprende la de observar buen comportamiento, deber dentro del que se enmarca el no portar elementos que hayan sido reportados como hurtados.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y libertad condicional procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud asumida por **Heyler Andrés Muñoz Caicedo**, esto es, no conservar buen comportamiento, revela el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerle la libertad condicional que se le otorgó, no

solo se transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

Nótese que, **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sumado a lo anterior, a tan solo días de haber culminado su periodo de prueba fue aprehendido por agentes de Policía por el porte de un arma blanca tipo cuchillo, conducta que derivo en medida correctiva y que pese a encontrarse fuera del periodo de prueba, denota que el penado no ha cumplido con su proceso de rehabilitación, pues no solo durante la vigencia del periodo de prueba sino fuera de él ha incurrido en infracciones lesivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y reveladores del mal comportamiento que ha mantenido.

Cierto es que dichos comportamientos no están instituidos como delito y que la máxima sanción que ostenta es la correctiva; sin embargo, en el marco del presente asunto, en el que **Heyler Andrés Muñoz Caicedo** fue beneficiado con la libertad condicional, no es dable admitir ninguna conducta que se aparte de las normas legales, pues ello significa que no ha interiorizado las prohibiciones que lo rigen, por exiguas que estas parezcan, de manera tal que ante tal panorama no queda otra alternativa distinta a la de revocarle la libertad condicional para que cumpla la pena que le resta en forma intramural; en consecuencia, se librará orden de captura una vez esta decisión adquiera firmeza.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho oficio 20220498530 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por medio del cual se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra de **Heyler Andrés Muñoz Caicedo**.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación el oficio 20220498530 / ARAIC - GRUCI 1.9 de 14 de octubre de 2022 y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Heyler Andrés Muñoz Caicedo**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Heyler Andrés Muñoz Caicedo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

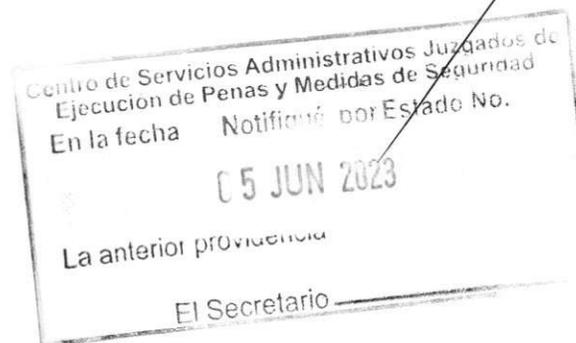
NOTIFICÓSE Y CUMPLASE

SANDRA ANILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2020 01569 00
Ubicación: 59455
Auto N° 444/23

AMJA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HEYLER ANDRES MUÑOZ CAICEDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HEYLER ANDRES MUÑOZ CAICEDO
CALLE 38 SUR No. 7-13 ESTE BARRIO BELLAVISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2120

NUMERO INTERNO 59455
REF: PROCESO: No. 110016000023202001569
C.C: 1026570595

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



HEYLER ANDRES MUÑOZ CAICEDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
HEYLER ANDRES MUÑOZ CAICEDO
38 SUR NO 7 ESTE - 3 BARRIO BELLAVISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2121

NUMERO INTERNO 59455
REF: PROCESO: No. 110016000023202001569
C.C: 1026570595

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE MAYO DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 444/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 59455 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 30/05/2023 13:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 18 de mayo de 2023 10:57**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AI No. 444/23 DEL 12 DE MAYO DE 2023 - NI 59455 - REVOCA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio copia de la providencia del 12 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CL 78 78 B sur

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 15 de mayo de 2023

NUMERO: 65647

CONDENADO (A): MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS

C.C: 1030676483

Fecha de notificación: 9 de mayo de 2023

Hora: 10:35 am.

Dirección de notificación: Calle 76 A Sur No. 78 F 48.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.389/23 de fecha 27/4/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 76 A Sur No. 78 F 48, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 76 A Sur No. 78 F – 48, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Castro
24/5/23



Anexo: Registro fotográfico.

INPEC Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | R

Administración de Internos

Interno

Interno: 1091491
Tel: 113108043
Cens. Ings: 2
Cédula Ciudadanía: 1030675483
Identificación: MICHAEL JULIAN GARZON
Primer Apellido: GARZON
Segundo Apellido: ARIAS
Sexo: Masculino

Penalidad Ingreso: 10199341
Establecimiento: 24
Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura: 21/07/2020
Fecha Ingreso: 24/11/2021
Estado Ingreso: Alta
Tipo Ingreso: Boleta de encarcelación
Tipo Salida:

Reclusión: No
Fecha Planchamiento: 12/03/1997
Lugar Planchamiento: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre: ZENAIDA ARIAS BERNAL
Tipo Hijo: No
Estar: Alta
Indefinido Planchamiento: No

Historial: Anterior | **Siguiente** | Ultimo

Administración de Domiciliarios

Domiciliario Interno

Identificación: 62664
Número Documento: 146
Fecha Domicilio: 24/11/2021
Estado: Inicial
Tipo Domiciliario: Presente Domiciliario

Motivo Domiciliario: Causal
Autoridad: Causal
Fecha Inicio: 20/12/2021
Fecha Presentación: 28/04/2023
Fecha Terminación: 28/04/2023

Dirección: CL 76 A SUR # 78 F 48
Teléfono: 3106380371
Número Cita: 7122974
Proceso: 110518000013019-01150
Nombre de la Unidad: JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y DE SEGURIDAD DE GUADUAS - CLINDI COLOMBIA

Número: 025
Departamento: Departamento de la Domiciliaria
Código: 22054/2023

Fecha Recibido: 28/04/2023
Fecha Adquisición:
Asistente domiciliario vigilancia:
Dirección Domiciliario Vigilancia:
Teléfono Domiciliario Vigilancia:
Código Distrito Domiciliario: BOGA-BOGOTA DC

Historial: Anterior | **Siguiente** | Ultimo



WILMAR CASTRO
Notificador

WDFCC

-WDFCC-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 389/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad del sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** fue privado de la libertad en la citada y puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso.

URGENTE
env. + correo

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 16 de marzo de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el beneficio de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Michael Julián Garzón Arias** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de **36 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

Al respecto se tiene que el interno estuvo privado de la libertad por esta actuación del 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa y, esa condición la mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un monto de **19 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-0-7-2021	1 mes 02 días y 12 horas
27-10-2021	1 mes 08 días
Total	2 meses, 10 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **19 meses y 26 días**, con el de redención de pena, **2 meses, 10 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 6 días y 12 horas** de la sanción de 36 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 389/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Asistente Administrativo de este despacho **actualícese** el lapso de privación de la libertad en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan actualizar el Sistema de Información SISIPEC, en el sentido de modificar el estado de ingreso del sentenciado, toda vez que, mediante auto de 16 de marzo de 2023, esta instancia Judicial revocó al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 27 de abril de 2023, un **monto de veintidós (22) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena de 36 meses que se le fijó el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

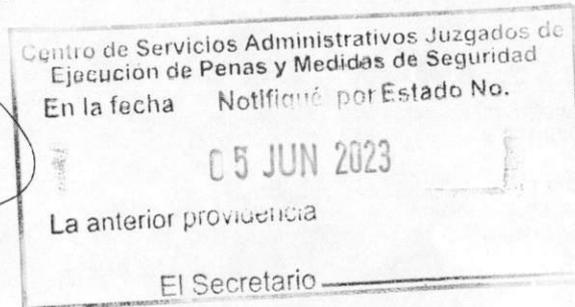
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 389/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 389/23
Sentenciado: Michael Julián Garzón Arias
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de privación de libertad del sentenciado **Michael Julián Garzón Arias**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de marzo de 2020, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Michael Julián Garzón Arias** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar orden de captura para cumplir la pena de manera intramural. Decisión que adquirió firmeza el 11 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 21 de julio de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** fue privado de la libertad en la citada y puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa.

Ulteriormente en providencia de 6 de noviembre de 2020, esta sede judicial ordeno la remisión de las diligencias, por competencia, a los juzgados homólogos de Guaduas - Cundinamarca.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en decisión de 10 de noviembre de 2021, concedió al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** la sustitución de la prisión intramural por prisión en el lugar de residencia, para lo cual, en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia de compromiso.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 2.5 días** en providencia de 7 de julio de 2021; y, **1 mes y 8 días** en auto de 27 de octubre de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 16 de marzo de 2023, esta sede judicial revocó al sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** el beneficio de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Michael Julián Garzón Arias** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena de **36 meses de prisión** que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

Al respecto se tiene que el interno estuvo privado de la libertad por esta actuación del 21 de julio de 2020, fecha en que fue puesto a disposición por el comandante de Patrulla del Cuadrante 43 Estación de Bosa y, esa condición la mantuvo hasta el 17 de marzo de 2022, data en la cual se presentó la transgresión de las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria y que produjo su revocatoria, de manera que en este espacio temporal descontó un monto de **19 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
07-0-7-2021	1 mes 02 días y 12 horas
27-10-2021	1 mes 08 días
Total	2 meses, 10 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **19 meses y 26 días**, con el de redención de pena, **2 meses, 10 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **22 meses, 6 días y 12 horas** de la sanción de 36 meses de prisión que se le irrogó por el delito de hurto calificado agravado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

A través del Asistente Administrativo de este despacho **actualícese** el lapso de privación de la libertad en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan actualizar el Sistema de Información SISIPPEC, en el sentido de modificar el estado de ingreso del sentenciado, toda vez que, mediante auto de 16 de marzo de 2023, esta instancia Judicial revocó al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Michael Julián Garzón Arias** entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado, a la fecha, 27 de abril de 2023, un **monto de veintidós (22) meses, seis (6) días y doce (12) horas** de la pena de 36 meses que se le fijó el delito de hurto calificado agravado, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2019 01150 00
Ubicación: 65647
Auto N° 389/23

AMJA



- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA
 - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**
- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK

Consulta de Internos

Regresar

Detalle Interno

Interno	1091491	Planilla Ingreso	10199341	Recaptura	No
Td	113108043	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	12/03/1997
Cons. Ingr.	2	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Base Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	21/07/2020	Nombre Padre	
No. Identificación	1030676483	Fecha Ingreso	24/11/2021	Nombre Madre	ZENAIDA ARIAS BERNAL
Nombres	MICHAEL JULIAN	Estado Ingreso	Alta	Nro. Hijos	
Primer Apellido	GARZON	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Fase	Alta
Segundo Apellido	ARIAS	Tipo Salida		Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino				
Identificación	Identificación				
Teléfono	Teléfono				
Lugar Domicilio	Lugar Domicilio				

Primero Anterior Siguiente Ultimo

- Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliarias**
- Beneficios Administrativos
- Traslados
- Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	626604	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	CL 76 A SUR #78 F 48
Número Documento	148	Causal		Teléfono	3106580391
Fecha Domicilio	24/11/2021	Fecha Inicio	20/12/2021	Número Caso	7122974
Estado	Inactiva	Fecha Presentación		Proceso	1100160000192019-01150
Tipo Domiciliaria	Prision Domiciliaria	Fecha Terminación	28/04/2023	Nombre de la autoridad	JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS Y DE SEGURIDAD DE GUADUAS (CUNDI COLOMBIA)

Detalle Domiciliaria

Número	025	Fecha Recibido	28/04/2023	Dirección domiciliaria vigilancia	
Documento	Revocatoria de la Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	
Documento	27/04/2023	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	BOSA-BOGOTA DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dom.



MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
MICHAEL JULIAN GARZON ARIAS
CALLE 76 A SUR NO. 78 F-48 EN EL BARRIO SAN BERNARDINO 1 /3024930986/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2365

NUMERO INTERNO 65647
REF: PROCESO: No. 110016000019201901150
C.C: 1030676483

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 389/23 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DECLARA TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 9 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 389/23 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 - NI 65647 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 09/05/2023 16:32

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 15:52

Para: vydabogadosasociados@gmail.com <vydabogadosasociados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 389/23 DEL 27 DE ABRIL DE 2023 - NI 65647 - DECLARA TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

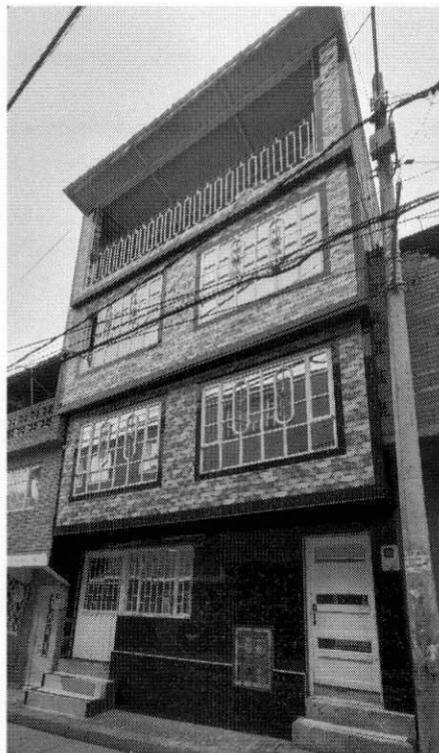
Numero Interno	68129
Condenado	LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 367/23 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	11/05/2023 HORA: 11:33 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 C No 68 H SUR 07

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 367/23 de fecha 19 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a los cristales de las ventanas del segundo piso de la vivienda en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; en el tercer piso salio un hombre de aproximadamente veintiocho (28) años y quien no se identifico y manifesto **NO CONOCER AL SENTENCIADO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio visitado:



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Fredy
24/5/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018, fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

En auto de 22 de septiembre de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, esta sede judicial, revocó al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** la prisión domiciliaria debido a la transgresión reportada por el área de asistencia social en el informe de entrevista de 21 de abril de 2022, en que manifestó que, en la citada fecha, se comunicó al abonado 3123651831 y el que fue atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda", así mismo, la asistente social señaló que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

DEL RECURSO

El apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, entre otras cosas, afirmó:

Mi poderdante me manifestó bajo la gravedad del juramento que la llamada fue efectuada al abonado celular de su Señor padre Luis Antonio Sierra Bermúdez, quien según su decir manifestó que el precitado se encontraba trabajando, cuando la realidad era que este para la data referida si se encontraba en su lugar de residencia, situación que no fue corroborada por la Asistente Social, como quiera que debido trasladarse al lugar de residencia del penado y verificar que en efecto este no se encontraba allí, como bien lo advierte el Operador Judicial, este informe se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, también lo es, que mi poderdante goza de la presunción de inocencia, y la corroboración de dicha información debido hacerse, para advertir con contundencia que el ciudadano incumplió las obligaciones impuestas en oportunidad.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

En conclusión, el penado no allegó las explicaciones del caso con relación a los hechos del día 21 de abril de 2022, frente al requerimiento, por cuanto itero, desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a su representado o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** desde la suscripción, el 24 de noviembre de 2021, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por el homólogo de Acacias, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, tal como evidencia el informe de entrevista de 21 de abril de 2022 realizado por la asistencia social al nombrado y el registro fotográfico.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Pues nótese que, una vez la asistente social, observa que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se encuentra en la calle, no en su domicilio como pretende hacer creer el recurrente, inquiera al penado para que manifieste las razones de tal situación y frente a ello el nombrado es quien manifiesta "...la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos".

Aunado a ello el registro fotográfico, contrario a lo esgrimido por el recurrente, hace palmario que, efectivamente, para el 21 de abril de 2022 el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria, sino en la calle en donde se observan carros repartidores.

Y precisamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio destinado como reclusorio produjo la revocatoria del sustituto y, aunque ahora la defensa refiere que la obligación del área de asistencia social es comparecer personalmente al lugar de reclusión de su representado a efectos de verificar su incumplimiento, lo cierto, tal y como se indicó en el auto recurrido, es que los informes rendidos por el área de asistencia social se emiten bajo la gravedad de juramento y se presumen auténticos, a lo que se suma que además, se cuenta con el registro fotográfico en donde el propio penado mostró la calle en la que se hallaba y que no corresponde a su domicilio.

Además, en el auto recurrido se hizo notar que la reseñada infracción y que fue la que originó el trámite incidental de revocatoria del sustituto no fue la única, sino que el egreso del domicilio destinado como reclusión era constante en la medida que el privado de la libertad afirmó que se hallaba trabajando entregando pedidos en tiendas, a pesar de que no ha solicitado ni se le ha autorizado trabajar fuera del domicilio.

Igualmente, en la decisión opugnada se indicó que el penado tampoco fue encontrado en su morada el 19 de julio de 2022, tal como emerge del informe del notificador.

Es así que, esta instancia no encuentra justificación válida alguna para que el penado se viera abocado a ausentarse de su lugar de reclusión.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente de que su representado "desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria, la verdad sea dicha, tal aseveración no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que al momento de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se expidieron los oficios pertinentes con destino al lugar de reclusión del penado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Y es que, nótese que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obra informe de notificador en el cual se registró que el nombrado no se encuentra en su lugar de reclusión domiciliaria, informe que no es objeto de disenso en esta oportunidad pero que sí denota la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que estuviera autorizado para desarrollar las actividades laborales con lo que se pretendió exculpar, o que se encontrará en una situación de caso fortuito o fuerza mayor real o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SÁNDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018, fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido reducción de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

En auto de 22 de septiembre de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, esta sede judicial, revocó al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** la prisión domiciliaria debido a la transgresión reportada por el área de asistencia social en el informe de entrevista de 21 de abril de 2022, en que manifestó que, en la citada fecha, se comunicó al abonado 3123651831 y el que fue atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda", así mismo, la asistente social señaló que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

DEL RECURSO

El apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, entre otras cosas, afirmó:

Mi poderdante me manifestó bajo la gravedad del juramento que la llamada fue efectuada al abonado celular de su Señor padre Luis Antonio Sierra Bermúdez, quien según su decir manifestó que el precitado se encontraba trabajando, cuando la realidad era que este para la data referida si se encontraba en su lugar de residencia, situación que no fue corroborada por la Asistente Social, como quiera que debido trasladarse al lugar de residencia del penado y verificar que en efecto este no se encontraba allí, como bien lo advierte el Operador Judicial, este informe se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, también lo es, que mi poderdante goza de la presunción de inocencia, y la corroboración de dicha información debido hacerse, para advertir con contundencia que el ciudadano incumplió las obligaciones impuestas en oportunidad.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

En conclusión, el penado no allegó las explicaciones del caso con relación a los hechos del día 21 de abril de 2022, frente al requerimiento, por cuanto itero, desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a su representado o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta en auto de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** desde la suscripción, el 24 de noviembre de 2021, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por el homólogo de Acacias, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, tal como evidencia el informe de entrevista de 21 de abril de 2022 realizado por la asistencia social al nombrado y el registro fotográfico.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Pues nótese que, una vez la asistente social, observa que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se encuentra en la calle, no en su domicilio como pretende hacer creer el recurrente, inquiera el penado para que manifieste las razones de tal situación y frente a ello el nombrado es quien manifiesta "...la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos".

Aunado a ello el registro fotográfico, contrario a lo esgrimido por el recurrente, hace palmario que, efectivamente, para el 21 de abril de 2022 el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria, sino en la calle en donde se observan carros repartidores.

Y precisamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio destinado como reclusorio produjo la revocatoria del sustituto y, aunque ahora la defensa refiere que la obligación del área de asistencia social es comparecer personalmente al lugar de reclusión de su representado a efectos de verificar su incumplimiento, lo cierto, tal y como se indicó en el auto recurrido, es que los informes rendidos por el área de asistencia social se emiten bajo la gravedad de juramento y se presumen auténticos, a lo que se suma que además, se cuenta con el registro fotográfico en donde el propio penado mostró la calle en la que se hallaba y que no corresponde a su domicilio.

Además, en el auto recurrido se hizo notar que la reseñada infracción y que fue la que originó el trámite incidental de revocatoria del sustituto no fue la única, sino que el egreso del domicilio destinado como reclusión era constante en la medida que el privado de la libertad afirmó que se hallaba trabajando entregando pedidos en tiendas, a pesar de que no ha solicitado ni se le ha autorizado trabajar fuera del domicilio.

Igualmente, en la decisión opugnada se indicó que el penado tampoco fue encontrado en su morada el 19 de julio de 2022, tal como emerge del informe del notificador.

Es así que, esta instancia no encuentra justificación válida alguna para que el penado se viera abocado a ausentarse de su lugar de reclusión.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente de que su representado "desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria, la verdad sea dicha, tal aseveración no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que al momento de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se expidieron los oficios pertinentes con destino al lugar de reclusión del penado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Y es que , nótese que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obra informe de notificador en el cual se registró que el nombrado no se encuentra en su lugar de reclusión domiciliaria, informe que no es objeto de disenso en esta oportunidad pero que si denota la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que estuviera autorizado para desarrollar las actividades laborales con lo que se pretendió exculpar, o que se encontrará en una situación de caso fortuito o fuerza mayor real o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SÁNDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

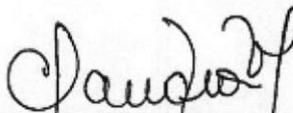
BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CALLE 69 J SUR NO 20 B - 28 // CARRERA 20C No. 68 H SUR 07 PRIMER PISO BARR JUAN JOSE
RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2363

NUMERO INTERNO 68129
REF: PROCESO: No. 110016000015201804584
C.C: 1024598219

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 367/23 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO REVOCÓ PRISION DOMICIARIA, CONCEDE RECURSO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 367/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 68129 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 17:35

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 367/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 68129 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Pablo Andrés Vergara** y, a la par, declarar el tiempo de privación de la libertad del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2017, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pablo Andrés Vergara** en calidad de autor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de septiembre de 2018, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **18 de julio de 2017**, data de la captura en flagrancia conforme evidencia el acta de derechos del capturado.

Posteriormente, en decisión de 17 de enero de 2019 esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Pablo Andrés Vergara** en los procesos contentivos de los radicados 11001600001520170451900 y 11001600001520170568100 y, por consiguiente, se le fijó una **pena acumulada de 103 meses y 2 días de prisión**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

Ulteriormente el Juzgado 4° homólogo de Ibagué en decisión de 29 de junio de 2021 concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para cuyo efecto el penado, suscribió, el 30 de junio de esa anualidad, diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones contenidas en el artículo 38 B ídem.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 20 de septiembre de 2018, 28 de febrero de 2019, 14 de junio de 2019, 4 de febrero de 2020, 26 de abril de 2021 y 29 de junio de 2021.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió conocimiento del proceso y, a la par, dispuso realizar entrevista al penado a efectos de verificar las condiciones en la que se encontraba cumpliendo la pena.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En comunicación de 10 de mayo de 2022 suscrita por el Intendente de Remisiones Salas Privado de la libertad de la Estación de Policía Ciudad Bolívar, **Pablo Andrés Vergara**, fue puesto a disposición de esta sede judicial como quiera que el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá expidió boleta de libertad 0183 de la fecha precitada por cuenta del proceso con CUI 110016000015202107143.

Esta sede judicial en auto de 11 de mayo de 2022 dispuso el traslado del nombrado a su lugar de reclusión domiciliaria, por encontrarse el penado bajo dicho sustituto en la presente actuación y, a la par ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a efectos de que diera las explicaciones pertinentes frente a l incumplimiento de las obligaciones adquiridas al acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria.

Ulteriormente, en auto de 8 de agosto de 2022, nuevamente, se dispuso el trámite incidental previsto en la norma atrás enunciada para cuyo efecto se indicó: "...revisada la consulta de procesos nacional en el portal web de la Rama Judicial, se observa que a **Pablo Andrés Vergara** se le legalizó captura el 9 de diciembre de 2021 ante el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el proceso con radicado 110016000015202107143 y, de igual forma en el Informe de visita domiciliaria 907 de 3 de mayo de 2022, la madre del penado menciona que fue capturado en diciembre IMPARTASE el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria

Fecha privación	Redención
20-09-2018	1 mes y 03 días
28-02-2019	12 días
14-06-2019	1 mes y 06 días
04-02-2020	1 mes y 01 día
26-04-2021	01 mes
29-06-2021	1 mes y 12 días

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

de la prisión domiciliaria, dando traslado de la presente decisión junto con el informe de visita domiciliaria antes referenciado, al sentenciado en su sitio de reclusión y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente a incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 G del Código Penal.”

El 19 de mayo y el 3 de septiembre de 2022, citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados intentó enterar al sentenciado **Pablo Andrés Vergara** en su lugar de reclusión respecto a los sendos trámites incidentales en precedencia enunciados, en la primera fecha, la ciudadana Martha Helena Vergara, en condición de progenitora del penado, indicó que el condenado había salido, no se encontraba, por lo que luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal; mientras, en la segunda data el servidor judicial afirmó: “...se tocó en cada una de las puertas en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal. Se intento sostener comunicación al móvil aportado en auto 3125026986 y la llamada pasaba a buzón de correo de voz”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en “...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine”.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Pablo Andrés Vergara** se tiene que, el 29 de junio de 2021, el Juzgado 4° homólogo de Ibagué le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 30 de junio de la anualidad al inicio enunciada, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- a. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- b. Que dentro del término que fije el juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
- c. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez”.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Pablo Andrés Vergara** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente” (negritas fuera de texto).
(...)

En el caso, se tiene que **Pablo Andrés Vergara** encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria fue aprehendido, el 9 de diciembre

Radicado, N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

de 2021, fecha en que se le legalizó la captura e imputó el delito de hurto calificado agravado por el que se le adelantó el proceso contentivo del radicado 110016000015202107143 y, aunque no se desconoce que por esa actuación el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo absolvió², esta situación no desdibuja el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder a dicho sustitutivo, como sin duda resulta ser la de permanecer en su sitio de reclusión, toda vez que su condición para la data en que fue aprehendido por el referido proceso, era de privado de la libertad; no obstante, nótese que fue capturado en la calle 64 con carrera 176 a pesar que su reclusorio domiciliario se ubica en la calle 62 sur N° 18K - 74 Barrio Milagros.

A dicha situación se suma que, en el informe 907 de 3 de mayo de 2022 de visita domiciliaria realizada por la asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se indicó que el sentenciado **Pablo Andrés Vergara** no se encontraba en el lugar de domicilio y, según comunicó la progenitora del nombrado, esto es, la ciudadana Martha Elena Vergara, este se hallaba detenido en la Estación de Policía de Sierra Morena desde el mes de diciembre de 2021, fecha en que salió con los amigos.

Igualmente, en el informe de visita domiciliaria la progenitora de **Pablo Andrés Vergara** manifestó que este es consumidor de psicoactivos desde la edad de 12 años y que en diversas ocasiones ha intentado influenciar a sus hermanos, motivo por el cual lo sacó de la casa y él fue habitante de calle.

Tal eventualidad evidencia el incumplimiento del penado de manera reiterativa en cuanto al compromiso de permanecer en su sitio de reclusión, máxime que ello deviene ratificado con los intentos que citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados realizó los días 19 de mayo y 3 de septiembre de 2022, tendientes a enterar al sentenciado **Pablo Andrés Vergara** en su lugar de reclusión respecto a los sendos trámites incidentales que se dispusieron por esta sede judicial y frente a los que el servidor judicial indicó, de una parte, que en la primera fecha, la ciudadana Martha Elena Vergara, en condición de progenitora del penado, afirmó que el condenado había salido, no se encontraba, por lo que luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal; mientras, en la segunda fecha el notificador afirmó: *"...se tocó en cada una de las puertas en repetidas oportunidades y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal. Se intento sostener comunicación al móvil aportado en auto 3125026986 y la llamada pasaba a buzón de correo de voz"*.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el

²Y expidió la boleta de libertad 0183 de 10 de mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende del comunicado de 10 de mayo de 2022 suscrito por el Intendente de Remisiones Salas Privado de la Libertad de la Estación de Policía Ciudad Bolívar, del informe de visita domiciliaria 907 de 3 de mayo de 2022 de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados e incluso de los informes del citador del reseñado Centro de Servicios el sentenciado **Pablo Andrés Vergara** no ha permanecido en el sitio destinando como reclusorio domiciliario, pues, itérese, fue capturado por cuenta de otro proceso en sitio diferente a su domicilio, no se le encontró en visita domiciliaria ni en las fechas en que se intentó enterarlo de los traslados del trámite incidental.

Tal situación denota que **Pablo Andrés Vergara** no ha permanecido en su sitio de reclusión domiciliaria y que se ausenta de él sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, lo cual hace evidente el incumplimiento a la obligación de permanecer o mejor no salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial.

Nótese que el penado **Pablo Andrés Vergara** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Pablo Andrés Vergara**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Pablo Andrés Vergara** ha sido permanente, como así se evidencia de

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 386 C.P.
Declara tiempo fe privación de la libertad

los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad.

Conforme se desprende del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Pablo Andrés Vergara** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, evóquese que, a **Pablo Andrés Vergara** le fue impuesta una pena acumulada de **103 meses y 2 días de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por cuenta de ella fue privado de la libertad, el **18 de julio de 2017**, data de la captura en flagrancia, condición que mantuvo hasta el **9 de diciembre de 2021**, fecha en que fue aprehendido por la actuación contentiva del radicado 110016000015202107143, de manera que por ese interregno, físicamente, descontó **52 meses y 21 días** de la pena impuesta.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le reconocieron, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
20-09-2018	1 mes y 03 días (Bogotá)
28-02-2019	12 días (Bogotá)
14-06-2019	1 mes y 06 días (Bogotá)
04-02-2020	1 mes y 01 día (Neiva)
26-04-2021	91 días (Ibagué)
29-06-2021	1 mes y 12 días (Ibagué)
Total	8 meses y 05 días

De manera que, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el reconocido por concepto de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **sesenta (60) meses y veintiséis (26) días** de la pena que se le fijó acumuladamente, esto es, 103 meses y 2 días; en consecuencia, al sentenciado **Pablo Andrés Vergara**, a la

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 386 C.P.
Declara tiempo fe privación de la libertad

fecha, 3 de abril de 2023, le **falta por cumplir un lapso de 42 meses y 6 días** de la pena acumulada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Pablo Andrés Vergara** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penada y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresa al despacho correo procedente del Sistema Penal Acusatorio con el que anexa copia del acta de derechos del capturado del sentenciado **Pablo Andrés Vergara** dentro del radicado 110016000015202107143.

En atención a lo anterior, se dispone:

Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el acta de derechos allegada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Pablo Andrés Vergara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Pablo Andrés Vergara** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23
Sentenciado: Pablo Andrés Vergara
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.
Declara tiempo de privación de la libertad

3.-Declarar que, el sentenciado **Pablo Andrés Vergara**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, ha descontado **sesenta (60) meses y veintiséis (26) días** de la pena acumulada jurídicamente de 103 meses y 2 días de prisión, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2017 05681 00
Ubicación: 93024
Auto N° 287/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario _____


Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
Bogotá, D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**FUELLA
DADO ELAR**



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 93024

TIPO DE ACTUACION:

A. S. _____ A. I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 287

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PRE): PABLO AMORU VEGARA

CC: 1033741609

CIL: J185026986

RECIBIR CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

DEPENAS

RE: AI No. 287/23 DEL 3 DE ABRIL, 2023 - NI 93024 - REVOCA PD, DECLARA TIEMPO DE PRIVACIÓN

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 22:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 15 de abril de 2023 22:19

Para: senisa7@gmail.com <senisa7@gmail.com>; zenisa7@gmail.com <zenisa7@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 287/23 DEL 3 DE ABRIL 2023 - NI 93024 - REVOCA PD, DECLARA TIEMPO DE PRIVACIÓN

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.